



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80

EXP. N.º 10333-2005-PHC/TC  
LIMA  
PAMEL CHÁVEZ VILLANUEVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2006.

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pamel Chávez Villanueva contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 5 de octubre de 2005, que, confirmando la recurrida, declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el actor con fecha 18 de agosto de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el Coronel FAP Julio Constantino Vásquez Alegría y el Comandante FAP Luis Carlos Martínez de Pinillos León, por vulneración de su derecho a la libertad individual y al debido proceso, específicamente el derecho a ser procesado por magistrados nombrados conforme a ley. Refiere que los demandados procedieron a abrir contra él un proceso penal en la zona judicial militar por delito de abandono de destino, condenándolo a 30 días de reclusión en la Prisión FAP "Punta Lobos"; todo esto sin haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 23º y 31º de la Ley N.º 23201, Ley Orgánica de la Justicia Militar, que establece expresamente que el nombramiento para el cargo de magistrado debe ser publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, lo cual no ha sucedido en el caso de los demandados.
2. Que a fojas 73 del cuaderno principal obra la resolución emitida por el Consejo de Guerra Permanente de la FAP, su fecha 15 de febrero de 2005, la que absolviendo en grado la apelación interpuesta por el demandante confirmó en todos sus extremos la sentencia de fecha 20 de octubre de 2004, mediante la que se condenó al actor por delito de abandono de destino a 30 días reclusión militar efectiva, los que según consta en dicha resolución fueron cumplidos hasta el 26 de junio de 2004, fecha en la que el actor fue puesto en libertad.



80  
13

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que por ende, cuando se presentó la demanda había cesado la presunta vulneración a la libertad individual del recurrente, por lo que resulta de aplicación al caso el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)